



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su
adopción desde el vientre.**

AUTOR:

Vélez Medina Jorge Isaac

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO.**

TUTOR:

Dra. Moreno Navarrete María Andrea PhD.

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Vélez Medina Jorge Isaac**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO**.

TUTOR (A)

f. _____
Dra. Moreno Navarrete María Andrea PhD.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vélez Medina Jorge Isaac**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su adopción desde el vientre**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Vélez Medina Jorge Isaac



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vélez Medina Jorge Isaac**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su adopción desde el vientre**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____

Vélez Medina Jorge Isaac

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: **Documento** (TEXTO EXPOSITIVO TESIS.docx, ID: D173365339), **Presentado** (2023-09-02 21:28), **Presentado por** (jorgevelezm_18@hotmail.com), **Recibido** (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and **Mensaje** (REPORTE DE URKUND, with a link to 'Mostrar el mensaje completo'). The main content area shows a yellow highlight indicating that 5% of the 14 pages consist of text present in 7 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing various academic repositories and institutions with their respective URLs and expandable/collapsible icons. The bottom of the interface features a navigation bar with icons for search, zoom, and other functions, along with a status bar showing '0 Advertencias' and options to 'Reiniciar' or 'Compartir'.

f. _____

Jorge Isaac Vélez Medina

f. _____

Dra. Moreno Navarrete María Andrea PhD.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de hoy estar con vida y permitirme culminar una hermosa etapa de mi vida que ha sido llena de aventuras y emociones a lado de grandiosas personas que me las llevo en el corazón.

Agradezco de manera especial a la familia Bowen Medina por siempre apoyarme a lo largo de mi vida y contar con ellos como mi segunda familia, desde lo más profundo de mi corazón los quiero.

Agradezco a mi novia Kerly Farlet Moran Espinoza por todo el apoyo que me brindo durante la elaboración de mi tesis, por siempre estar a mi lado sacándome una sonrisa y por ser la mujer que me brinda el amor más puro y sincero que existe.

Agradezco a el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil y a los abogados Vanessa Ochoa Moreno, Norma González, Julio Cando Ubilla y a el Lic. Bryan Castañeda por brindarme todo el apoyo para poder culminar mi carrera y brindarme el mejor lugar para poder desarrollarme como profesional.

Finalmente, agradezco a mi mascota Blacky por enseñarme el significado de la responsabilidad y mostrarme el amor más puro que puede existir en la vida."

DEDICATORIA

Quiero dedicar el presente trabajo de tesis a mis padres, Glenda Maritza Medina Jácome y Jorge Hugo Vélez Cedeño. Su amor y orientación han sido la brújula que ha guiado mi vida académica. A ustedes les debo todo lo que soy y lo que llegaré a ser. Gracias por estar siempre presentes en cada etapa de mi vida; tanto en los momentos buenos como en los malos, siempre han estado a mi lado, brindándome todo el amor que un padre y una madre pueden ofrecer a un hijo.

También dedico esta tesis a mi mamá, Bella Azucena Jácome Bravo, quien me crio desde muy pequeño y me brindó el cariño, la seguridad y el amor que un niño necesita en sus primeros años.

A pesar de todas las adversidades que se presentaron en el camino, papá, mamá y abuela: ¡LO LOGRAMOS!



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 2 de septiembre de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su adopción desde el vientre** elaborado por el estudiante Vélez Medina Jorge Isaac, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **8 (OCHO)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***

Dra. Moreno Navarrete María Andrea PhD.

RESUMEN

La Constitución del Ecuador de 2008 con el artículo 45, afirma y asegura el derecho a la vida, incluyendo el cuidado y protección desde la concepción así también lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 3 proclama por primera vez a nivel internacional que cada ser humano tiene derecho a vivir, a ser libre y a gozar de seguridad personal.

En este marco, en Ecuador se prohíben acciones que vulneren el derecho a la vida. Esto nos lleva a reflexionar sobre la posibilidad de manifestar el consentimiento para la adopción antes del nacimiento en el país como una alternativa para la protección jurídica del nasciturus y garantizar sus derechos al momento de su nacimiento.

En el presente trabajo se realizará un análisis del derecho comparado chileno y la viabilidad de aplicar a nuestra normativa el manifestar el consentimiento de la adopción antes del nacimiento siguiendo los lineamientos de la normativa ecuatoriana con la intención de precautelar la vida del nasciturus y garantizar los derechos al momento de su nacimiento.

Palabras clave: Protección, Consentimiento, Adopción, Nasciturus, Derecho comparado.

ABSTRACT

The 2008 Ecuadorian Constitution, in article 45, affirms and ensures the right to life, including care and protection from conception. Similarly, the Universal Declaration of Human Rights of 1948, in article 3, proclaims for the first time at the international level that every human being has the right to live, to be free, and to enjoy personal security. Within this framework, in Ecuador, actions that violate the right to life are prohibited. This leads us to reflect on the possibility of expressing consent for adoption before birth in the country as an alternative for the legal protection of the unborn child and ensuring their rights at the time of birth. In this study, an analysis of Chilean comparative law will be carried out, assessing the feasibility of applying our regulations to express the consent for adoption before birth, following the guidelines of Ecuadorian law, with the intention of safeguarding the life of the unborn child and ensuring their rights at the moment of their birth.

KEYWORDS: Consent, Adoption, Legal protection, nasciturus, Chilean comparative law.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1	4
1. El Nasciturus	4
1.1 Nocións jurídicas y conceptuales.	4
1.2 Antecedentes	5
1.3 Derechos del Nasciturus	6
2. La adopción	8
2.1 Nocións jurídicas de la adopción.	8
2.2 Antecedentes de la Adopción.....	9
2.3 Regulación Normativa en el Derecho Comparado Estadounidense	10
2.4 Análisis Normativo Chileno	11
CAPÍTULO 2	13
3. El Nasciturus en la normativa ecuatoriana	13
3.1 Generalidades.....	13
4. La adopción en el ordenamiento ecuatoriano.	15
4.1 Generalidades.....	15
4.2 El consentimiento para la adopción	17
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS	21

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el marco jurídico ecuatoriano prohíbe expresamente la adopción de la criatura que está por nacer conforme se dispone en la norma prohibitiva e imperativa contenida en el artículo 163 numeral 1 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, la cual sigue el principio de adopción, el cual tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

La adopción se percibe jurídicamente como un acto que crea vínculos jurídicos de parentesco entre dos o más personas, estableciendo una relación de maternidad o de paternidad. Alguacil y Pañellas (2015) señalan que su contenido también es un mecanismo socialmente aceptado que crea lazos entre las personas que no son necesariamente parientes consanguíneos. Se trata, por lo tanto, de un caso especial y particular del proceso de constitución de la familia que se distingue por el hecho de que uno o los dos cónyuges no tienen participación en la gestación biológica del individuo que adquiere la condición del hijo adoptivo (p. 5).

Frente a este enunciado, se debe considerar que el Estado ecuatoriano reconoce, garantiza y protege la vida del ser que no ha nacido como lo estipula el artículo 45 en la Constitución de la República del Ecuador (2008) al señalar que El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. De modo que en el presente trabajo se abordará la necesidad de revisar la disposición prohibitiva conforme a otras legislaciones.

En el modelo acogido por Ecuador, adopción es una institución jurídica donde un sujeto, nombrado adoptante, obtiene los derechos y obligaciones de tutor de un menor de edad. Este lineamiento se determina claramente en el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia al señalar su procedencia entre el o los adoptantes y el adoptado y, de modo principal, surten efectos respecto de todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial”

Este proceso pone énfasis a la vigencia del principio de igualdad y no discriminación establecida desde la Constitución de Montecristi en el artículo 11 núm. 2, y el principio de universalidad que se alude en el artículo 11 núm. 3 de la norma citada y que destaca la aplicación de Tratados e Instrumentos Internacionales acordados por Ecuador y comprendido como parte de Derechos Humanos, es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta normativa, en el artículo 6 destaca la inherencia del derecho a la vida para todos los individuos y su debida protección desde la concepción, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4.1.

El trabajo sí toma en cuenta su componente social y ético, destacando que los cambios experimentados motivan revisar la prohibición desde un plano fáctico, la filiación natural y adoptiva. A lo anterior se suma que la adopción institucionaliza el núcleo de la familia desde la pertinencia jurídica y transnacional de la temática, por ello se remitirá su lineamiento desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que en su artículo 4 admite el derecho a la vida, siendo en señalar la protección a partir del momento de la concepción. Lo anterior se apega a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12, 16, 23 y 25, y demás instrumentos internacionales señalan que toda decisión tomada de manera individual deberá ser respetada.

Por ello, el problema jurídico se centrará en analizar la fundamentación jurídica que prohíbe en el caso ecuatoriano limita la adopción de la criatura que está por nacer prevista en el numeral artículo 163 numeral 1 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia.

CAPÍTULO 1

1. El Nasciturus

1.1 Nociones jurídicas y conceptuales.

El término “nasciturus” se refiere al concepto jurídico de la persona por nacer, es decir, al individuo que está en gestación y que aún no ha nacido. Según Alberto Calvo Meijide (2004), “El «nasciturus» es el concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.”

Por su parte, el autor Rodolfo Figueroa (2014) define “Nasciturus o el que está por nacer empieza con la fertilización del ovulo por el espermio, la implantación del embrión en las paredes del útero de una mujer”.

En nuestra Constitución, se reconoce y protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, lo que tiene implicaciones directas en el reconocimiento y protección de los derechos del nasciturus. El nasciturus, entendido como la persona por nacer, tiene un reconocimiento constitucional en términos de su derecho a la vida y a la protección de su integridad desde el momento de la concepción.

La Constitución ecuatoriana establece que el derecho a la vida es inviolable y garantiza su protección en todas las etapas de desarrollo humano, incluyendo el período prenatal. Esto implica que el nasciturus tiene el derecho fundamental a la vida, y el Estado y la sociedad tienen la obligación de proteger este derecho desde el momento en que se inicia el proceso de gestación.

La protección del nasciturus en la Constitución de Ecuador también se relaciona con el principio de igualdad y no discriminación. Se reconoce que todas las personas, independientemente de su edad o estado de desarrollo, tienen derecho a la igualdad y a la protección de sus derechos fundamentales. Esto incluye al nasciturus, quien también es titular de derechos humanos desde el inicio de su existencia.

En resumen, la Constitución de la República del Ecuador reconoce y protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, lo que implica una protección expresa de los derechos del nasciturus. Este reconocimiento establece la base legal para la consideración y protección de la persona por nacer en términos de su derecho a la vida y su integridad

1.2 Antecedentes

La protección jurídica del nasciturus en Ecuador tiene sus antecedentes en la tradición legal y en la evolución de las leyes relacionadas con los derechos humanos y los derechos de la niñez. Aquí hay algunos puntos clave en los antecedentes de la protección jurídica del nasciturus en Ecuador:

En el Código Civil de 1861: El Código Civil de Ecuador de 1861 ya incluía ciertas disposiciones relacionadas con la protección de los derechos del nasciturus en el ámbito de las sucesiones. Establecía que el nasciturus tenía derecho a heredar, siempre que naciera con vida.

Reformas a las Constituciones: A lo largo de la historia constitucional de Ecuador, se han realizado reformas que han destacado la importancia de la vida y la protección de los derechos humanos. Estas reformas han contribuido a consolidar la protección del nasciturus en el ámbito legal.

Código Civil de 1984: La reforma del Código Civil en 1984 introdujo disposiciones más detalladas sobre la protección del nasciturus. Estableció que el nasciturus tenía capacidad para adquirir derechos desde su concepción, siempre que naciera con vida. Además, se estableció la posibilidad de iniciar acciones legales en defensa de los derechos del nasciturus, como en casos de daños.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Esta ley, promulgada en 2003, es un hito importante en la protección de los derechos de la niñez en Ecuador. Reconoce y protege los derechos de los niños y niñas desde la concepción, lo que incluye al nasciturus. El presente código establece el principio del interés superior del niño como una guía fundamental en todas las decisiones relacionadas con los menores.

Así la protección jurídica del nasciturus en Ecuador tiene antecedentes que abarcan reformas legales, cambios constitucionales y la promulgación de leyes específicas, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Estos antecedentes reflejan la evolución de la sociedad y la comprensión de los derechos de los no nacidos, reconociendo su derecho a la vida y a la protección desde el inicio de la gestación.

El marco jurídico ecuatoriano no contempla dentro de su normativa que la voluntad o el consentimiento de los progenitores de dar en adopción se realice antes del nacimiento, dificultando que el que está por nacer se le garantice el derecho a la familia una vez nacido y pueda crear vínculos filiales apenas nazca y evitar así que los diferentes procedimientos judiciales y administrativos empiecen posterior a su nacimiento, respecto al Código de la Niñez y adolescencia en el cual señala quienes son sujetos de adopción, entre estos están los niños, niñas y adolescentes, por lo cual la calidad de adoptado solo pueden tener los menores de edad ya nacidos, pues son considerados como personas legalmente desde su nacimiento según la norma antes mencionada, dejando de lado y limitando el consentimiento de los progenitores de dar en adopción a el menor que esta por nacer para su proceso de adopción.

1.3 Derechos del Nasciturus

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 4: “Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En la Convención sobre los Derechos del Niño no menciona explícitamente al nasciturus, sin embargo, establece en su preámbulo que el niño, por su falta de madures física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. El término “nasciturus” se refiere al ser humano desde su concepción hasta su nacimiento, aunque no ha nacido, la normativa ecuatoriana le otorgan ciertos derechos.

En Argentina el Código Civil y Comercial de Argentina establece que desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas, garantizándoles la tutela jurídica de sus derechos.

El Código Civil y Comercial de la Nación (2014) en su artículo 19 indica: “Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.” Este artículo es fundamental ya que reconoce la existencia de la persona desde su concepción, otorgando así protección al nasciturus.

Por otro lado, el artículo 21 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) en su artículo 21 manifiesta que “Desde la concepción en el seno materno y hasta el nacimiento, se garantiza el respeto a su dignidad, salud, integridad física y las demás condiciones que lo preparan para el desenvolvimiento de una vida autónoma ". Esta disposición refuerza la protección integral del nasciturus, resguardando su salud, dignidad e integridad, estas disposiciones muestran cómo Argentina, a través de su Código Civil y Comercial, reconoce y protege al nasciturus.

El artículo 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua (1950) manifiesta que “Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción”.

La Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en su artículo 45 establece: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

La Legislación Ecuatoriana otorga protección al nasciturus en múltiples niveles, reconociendo su existencia desde el momento de la concepción y garantizando sus derechos en diversas áreas.

Ecuador ha ratificado diversos tratados internacionales que, de manera directa o indirecta, guarda relación con la protección del nasciturus o del ser humano desde su concepción.

2. La adopción

2.1 Nociones jurídicas de la adopción.

Según el artículo 314 del Código Civil. - “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado” (Codigo Civil, 2005).

La adopción es una figura jurídica que se consagra en nuestro marco jurídico que se ha desarrollado a lo largo de la historia y a la vez tiene diversas concepciones, Augusto Belluscio, manifiesta por su parte que: “En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legislación adoptiva y la afiliación” (Belluscio, 1986).

La Teoría institucional desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular Como señalaba el Dr. Rafael Sajón: "La adopción es una institución del Derecho de Menores, como compuesto de reglas de ese derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas ellas de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y base. La moderna concepción de los derechos funciones de los niños y adolescentes hizo renacer la adopción, pero con una nueva naturaleza jurídica y atendiendo a los fines más preciosos, de justicia, de solidaridad y paz social ... no se trata de proporcionar un menor a una familia sino una familia a un menor" (Sajón, 1977)

La adopción se define como una figura jurídica mediante la cual se establece, de forma irrevocable, una relación de filiación entre personas que no la tienen por naturaleza. A través de este acto, se genera un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, equiparando, a todos los efectos legales, esta relación a la que existe entre padres e hijos biológicos. Esta figura jurídica no solo otorga derechos y deberes recíprocos entre adoptante y adoptado, sino que también persigue el interés superior del menor, asegurando su derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado y beneficioso para su desarrollo integral.

2.2 Antecedentes de la Adopción

La mención primitiva se encuentra en el Código de Hammurabi, datado alrededor del año 1750 A.C., donde ya se detallan disposiciones sobre el acto de adoptar. Febres cordero expuso lo siguiente (1977) “Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamado por sus parientes”. Esta codificación legal establecía reglas para la adopción, enfocadas principalmente en la transmisión de bienes y la continuidad de la línea familiar.

Tanto en Grecia como en Roma, la adopción era vista como un acto sagrado. En palabras de Ramil (2013) “Si el niño era recogido era como volver a nacer porque hubo casos de pequeños que nadie adoptó y bien eran comidos por animales o bien morían por inanición”.

Durante la antigüedad fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor, Roma tenía bien establecido que la adopción se practicaba principalmente para asegurar la continuidad de la familia. Existían dos tipos principales: "adoptio", donde se adoptaba a un adulto, y "adrogatio", donde se adoptaba a un niño. En la Antigua Grecia la adopción también se usaba principalmente para asegurar herederos en caso de no tener descendencia directa. Era común entre la aristocracia y las familias ricas

Por lo tanto, tanto en Grecia como en Roma ya había leyes que normaban la adopción. Si alguien asumía la responsabilidad de un niño abandonado, criándolo como propio y dándole un apellido, ese niño ya disfrutaba de todos los derechos como si fuese un hijo biológico legítimo.

En varias culturas indígenas, la adopción tenía un carácter más comunitario y flexible, con menos formalidades legales. Se enfocaba en mantener el bienestar del niño y fortalecer la cohesión comunitaria. La adopción estuvo menos presente en Europa durante la Edad Media, ya que la iglesia católica no la favorecía. No obstante, resurgió en la Edad Moderna, y diversos países comenzaron a codificarla en sus leyes nacionales.

Durante el siglo XIX y XX, muchos países empezaron a institucionalizar la adopción y centrarse en el bienestar del niño. En los Estados Unidos, por ejemplo, el movimiento del Orphan Train reubicó a miles de niños de las ciudades hacia zonas rurales, sentando las bases para el moderno sistema de adopción.

En la actualidad la novedad es la adopción internacional ha ganado prominencia, y se han establecido tratados internacionales, como el Convenio de La Haya, para regularla. Paralelamente, hay un creciente reconocimiento sobre la importancia de mantener a los niños en sus culturas y comunidades de origen siempre que sea posible. A lo largo de la historia, la adopción ha reflejado las necesidades, valores y estructuras sociales de diferentes culturas. Si bien ha evolucionado considerablemente, su objetivo central sigue siendo proporcionar una familia a los niños, niñas y adolescentes que no lo tienen.

2.3 Regulación Normativa en el Derecho Comparado Estadounidense

En Estados Unidos varios estados permiten a los padres biológicos expresar la voluntad de que su hijo sea adoptado antes o después del nacimiento, esto es dependiendo de cada estado.

El Derecho norteamericano ha evolucionado a pasos agigantados, a tal punto de obtener jurisprudencia que abarca varias consideraciones y que además funciona como fuente de aplicación o estándar jurídico, sin embargo, como ya se mencionó, la regulación en cuanto a Derecho de familia en los Estados Unidos, es competencia de cada estado, mismos que desarrollan tanto códigos, estatutos y jurisprudencia que permiten facilitar la resolución de los tribunales de justicia, siendo un gran aporte al reconocimiento de los derechos a más de los ya recogidos en la Constitución y estatutos federales de carácter general. (Perea, 2013)

En Alabama la decisión de que el hijo sea adoptado puede ser manifestada en cualquier momento y revocada dentro de los cinco días posteriores al nacimiento o a la manifestación de la voluntad, según lo que ocurra después (2009)

La decisión debe ser formulada por escrito. Si la madre expresa su voluntad antes del nacimiento, debe ser suscripta o confirmada ante el juez, quien le explicará los efectos legales, los límites temporales y el procedimiento para su revocación, además de facilitarle el formulario necesario para formalizar la retractación de acuerdo con los requerimientos legales (2020)

En Hawái, por su parte, la decisión de que el hijo sea adoptado puede ser manifestada por la madre en cualquier momento a partir del sexto mes de embarazo. Sin embargo, no puede iniciarse proceso judicial alguno sino con posterioridad al nacimiento, debiendo los peticionarios reafirmar por escrito su deseo de renunciar a los derechos parentales.

El progenitor que desea renunciar a tales derechos para que su hijo sea adoptado puede solicitarlo al tribunal de familia del circuito jurisdiccional en el que reside o en el que corresponda a la residencia del niño (Hawái, Título de Familia §571-61 , 2011).

La decisión es irrevocable una vez otorgada la guarda con fines adoptivos, salvo que el juez considere que la retractación resultaría en el mejor interés del menor. (Hawái, 578-2, 2020)

2.4 Análisis Normativo Chileno

A lo largo de los años la adopción ha evolucionado de manera importante en la mayoría de los países, en Chile el tema de la adopción se ha vuelto un tema muy relevante a nivel social y ha sido fortalecido por políticas públicas.

El marco jurídico chileno ha evolucionado justificado por su necesidad de brindarle una alternativa apegada a la ley a los progenitores que no estén en condiciones de brindarle un óptimo desarrollo a menor que esta por nacer. La ley 19620 (Chile, 1999) en su artículo 8 letra a) expresa que, el niño cuyos progenitores no están aptos o en situación de asumir de manera responsable su cuidado podrán manifestar ante el juez pertinente su deseo de cederlo en adopción y su artículo 10 de la misma ley (Chile, 1999) en su artículo 10 manifiesta que, “El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste.”

Esta norma protege jurídicamente al nasciturus y sus demás derechos que le corresponden al momento de nacer, ya que si una mujer en estado de gestación, ya sea en conjunto o no con el padre, no se sienten aptos para brindarle un óptimo desarrollo al que está por nacer, el estado les brinda una alternativa legal para que pueda manifestar su voluntad de dar en adopción antes del nacimiento del menor y así evitar que este termine abandonado e incluso muerto por algún aborto clandestino poder brindarle un desarrollo óptimo y garantizando todos sus derechos que por ley le corresponden.

La ley establece que luego del nacimiento del menor, se debe ratificar la voluntad de darlo en adopción. La Ley 19620 en su artículo 10 manifiesta que:

“El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, sólo cuando sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia. En caso de no existir patrocinio, el tribunal remitirá los antecedentes al Servicio Nacional de Menores, suspendiendo la tramitación de la solicitud.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su decisión.

Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso.

Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.” (Chile, LEY 19620, 1999)

Esta ratificación no puede hacerse inmediatamente después del nacimiento; debe esperarse un plazo prudencial para que la madre y el padre de ser el caso pueda reevaluar su decisión en un estado emocional y físico más estable después del parto. El propósito de esta disposición es asegurar que la decisión de entregar al niño en adopción se tome con toda la reflexión y seriedad que merece, y garantizar que los derechos nasciturus estén debidamente protegidos.

La normativa chilena ha evolucionado y abierto puertas a otros países para que implementen esta disposición, sin embargo varios juristas han manifestado que existe un peligro que desencadena en esta norma ya que las mujeres que estén en estado de vulnerabilidad serían presionadas para dar en adopción forzadamente y bajo amenazas a su bebé, sin embargo este problema se llega a desestimar debido a que solamente se podría ratificar el proceso de adopción si hay manifestación voluntaria de la madre después del parto.

Esta norma además de novedosa protege los derechos del nasciturus ya que, si una mujer en estado de gestación ya sea en conjunto o no con el padre, no se sienten aptos

para brindarle un óptimo desarrollo al que está por nacer, el estado les brinda una alternativa legal, optima y necesaria para que pueda dar en adopción a ser que está por nacer y así poder brindarle un desarrollo óptimo y garantizando todos sus derechos que por ley le corresponden luego de su nacimiento

El Congreso Nacional de Chile manifiesta que:

“Una de las razones fundamentales que justifica la adopción prenatal, es el evitar el aumento de embarazos no deseados, así como el abandono de menores, sin dejar de lado, el determinar de manera precisa que se puede entender por padres que no se mantengan las condiciones necesarias para hacerse cargo del menor, particular que la doctrina lo resuelve al definir en términos generales como la limitación del pleno desarrollo y ejercicio de los derechos de del niño, niña o adolescente.” (Chile, 2012).

CAPÍTULO 2

3. El Nasciturus en la normativa ecuatoriana

3.1 Generalidades.

El Código Civil Ecuatoriano, en su libro relacionado con las personas, hace alusión al nasciturus, estableciendo una protección Jurídica directa, reconociendo su existencia y otorgándole protección legal

“Art.- 61 La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.” (Codigo Civil, 2005)

Este artículo establece con claridad la protección legal otorgada al nasciturus, o "el que está por nacer". Esta disposición refleja la importancia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga a la protección de la vida desde sus etapas más tempranas, incluso antes del nacimiento.

Al afirmar que "la ley protege la vida del que está por nacer", el Código no solo otorga protección al nasciturus, sino que también reconoce su existencia dentro del marco jurídico. Esto implica que, aunque no haya nacido aún, se considera al nasciturus como un ser con derechos a ser protegidos, en particular, su derecho fundamental a la vida.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) también hace referencia a la protección del nasciturus, en sus artículos 147, 148, 149 y 150 tratan sobre el aborto y señalan las sanciones correspondientes a quien cause la muerte del feto en el seno materno o lo haga expulsar prematuramente, con distintos matices y excepciones.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) también contiene disposiciones sobre protección al nasciturus, en su artículo 20 expresa que:

Derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La mención explícita de que "los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción" refuerza la idea ya establecida en el Código Civil y coloca al nasciturus en igualdad de condiciones respecto a los derechos de cualquier niño, niña o adolescente.

Es significativo que no solo se haga referencia al Estado como garante de este derecho, sino que también se mencione a la sociedad y la familia como partes responsables de asegurar la supervivencia y desarrollo del nasciturus. Esto marca un enfoque inclusivo y de corresponsabilidad entre diferentes actores sociales. No solo se protege la vida en sí, sino también la integridad y el desarrollo integral del nasciturus. Esto significa que no solo las acciones que puedan causar la muerte están prohibidas, sino también aquellas que puedan interferir en el desarrollo normal y sano del nasciturus.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 45 estipula que, "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano,

además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

La Constitución claramente define el papel del Estado como garante del derecho a la vida desde la concepción. Esto implica que el Estado tiene el deber jurídico de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida del no nacido.

La Constitución de la República del Ecuador, al estipular en su artículo 45 la protección y reconocimiento de la vida desde la concepción, asienta con claridad el enfoque pro vida del sistema jurídico del país. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, otorga una preeminencia y jerarquía a la protección de la vida desde la concepción sobre otras leyes o normativas que pudieran tratar el tema, el hecho de que, además, el artículo mencione explícitamente el rol del Estado en garantizar este derecho, refuerza la responsabilidad y compromiso que tienen las autoridades públicas en asegurar que se respete y se promueva este principio en todas las políticas y acciones estatales ya que no solo se centra en el reconocimiento de la vida, sino que va más allá al establecer el deber de cuidado y protección, abogando por un enfoque integral en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluido el nasciturus.

4. La adopción en el ordenamiento ecuatoriano.

4.1 Generalidades

La adopción en Ecuador se encuentra regulada principalmente en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta institución jurídica tiene como principal objetivo proporcionar un ambiente familiar adecuado y estable a aquellos menores de edad que no cuentan con uno, garantizando siempre su integridad, dignidad y desarrollo integral.

José Ferri (1945) manifiesta que “la adopción es una institución jurídica solemne de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, con intervención judicial, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre y sus hijos”. "Una institución jurídica de protección familiar y social en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las

obligaciones de padre o madre, señalados en este capítulo respecto de un menor de edad que no es su hijo y que se llama adoptado.” (1945)

El (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) en su artículo 151 manifiesta la finalidad de la adopción “Finalidad de la adopción. - La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.”.

La legislación solo admite la adopción plena, donde el adoptado es considerado jurídicamente igual al hijo biológico, y se extingue su parentesco con su familia de origen, además una vez concretada, la adopción no puede ser revocada y no puede ser sujeta a condiciones. Pueden ser adoptadas personas menores de 18 años, con excepciones para adultos en ciertas condiciones, pero no personas mayores de 21 años, las circunstancias de Adoptabilidad se dan cuando hay orfandad de ambos progenitores, imposibilidad de determinar los progenitores, privación de patria potestad, o el consentimiento de los progenitores.

Además, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece requisitos específicos para los adoptantes, los cuales buscan asegurar que los futuros padres adoptivos posean las capacidades morales, psicológicas y socioeconómicas para garantizar un ambiente adecuado y propicio para el desarrollo del menor. Deben estar domiciliados en Ecuador o en estados con convenios de adopción, ser legalmente capaces, ejercer derechos políticos, ser mayores de 25 años, tener una adecuada diferencia de edad con el adoptado, ser una pareja heterosexual unida por más de tres años (en casos de parejas), gozar de salud física y mental, disponer de recursos económicos, y no tener antecedentes penales.

En cuanto a los derechos del adoptado, es relevante mencionar que, una vez formalizada la adopción, el niño, niña o adolescente adquiere todos los derechos y deberes como si fuera un hijo biológico, eliminándose cualquier diferencia legal entre hijos biológicos y adoptados.

Se requiere el consentimiento del adolescente adoptado, de los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, del tutor, del cónyuge o conviviente del adoptante, y de los progenitores del adolescente que consiente la adopción de su hijo.

El proceso adoptivo en Ecuador se rige por etapas claramente definidas, desde la declaración de adoptabilidad, la fase administrativa y su respectiva fase judicial la cual culmina con la inscripción en el registro civil de la sentencia de adopción, cada una de las fases es supervisada por las autoridades competentes para asegurar la transparencia y legalidad del proceso, así como el respeto y protección de los derechos del menor. (2003)

Es importante destacar que la adopción en Ecuador puede ser tanto nacional como internacional. Si bien ambas modalidades buscan el mismo fin, la adopción internacional tiene regulaciones adicionales, garantizando que solo se efectúe cuando no existan opciones viables dentro del país y siempre bajo el principio de subsidiariedad.

4.2 El consentimiento para la adopción

Es pertinente partir desde los conceptos básicos, el Código Civil (2005) en su artículo 1461 establece que: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” (Codigo Civil, 2005).

El consentimiento es la manifestación de voluntad de las partes para obligarse mutuamente. Si este consentimiento está viciado (por ejemplo, debido a error, violencia, intimidación o dolo), el contrato podría ser anulado, ya que no refleja la verdadera intención de las partes. En conjunto, estos elementos buscan proteger la autonomía de la voluntad y asegurar la formación de contratos y obligaciones justas y equitativas. Estos principios reflejan la importancia que tiene para el sistema jurídico garantizar que las relaciones contractuales se formen bajo parámetros de justicia, equidad y libertad, evitando situaciones de abuso o coacción y garantizando la seguridad jurídica en las transacciones.

Ya que mencionamos los conceptos básicos, el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia (2003) en su artículo 289 manifiesta que “Forma de otorgar el consentimiento para la adopción. - El o los progenitores que deseen dar en adopción a su hijo o hija, presentarán una solicitud al Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, para que se lo reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos, profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los del hijo o hija cuya adopción consienten; y adjuntar la partida de nacimiento de este último.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En primer lugar, es esencial observar que el otorgamiento de consentimiento para la adopción es un acto formal. La formalidad ayuda a garantizar que los progenitores hayan reflexionado suficientemente sobre la trascendental decisión de dar en adopción a su hijo y que cuenten con toda la información necesaria,

El Código Orgánico de la Niñez y adolescencia (2003) en su artículo 158 numeral 4 expresa que, “El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a duda que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Este artículo se refiere específicamente al consentimiento del padre, de la madre o de ambos, dependiendo del caso. Este sugiere que, si los progenitores están dispuestos a renunciar voluntariamente a sus derechos sobre el menor y dar su consentimiento para la adopción, entonces ese es el camino para que el niño, niña o adolescente sea considerado apto para ser adoptado.

De esta forma, (Mendoza, 2015) expresa que “existen varios factores que influyen en la decisión de desligarse del hijo, como: “la inmadurez afectiva, la falta de sostén familiar, la ausencia de una figura paterna, falta de espacio físico, la ausencia de recursos económicos, etc.” El hecho de que los padres expresen la voluntad de querer dar en adopción al menor es el hecho fundamental para que se inicie un procedimiento de adopción.

CONCLUSIONES

- 1 La adopción es una institución jurídica cuyo principal objetivo es garantizar el interés superior del niño, permitiéndole crecer y desarrollarse en un ambiente familiar adecuado y propicio para su bienestar integral. Sin embargo, este objetivo puede verse obstaculizado si el marco jurídico que lo rige no está alineado con las realidades y necesidades actuales de la sociedad.
- 2 La normativa ecuatoriana, pese a ser caracterizada por su enfoque garantista, presenta lagunas y desajustes en lo que concierne a la adopción antes del nacimiento. Esta carencia normativa puede traducirse en graves consecuencias para aquellos infantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- 3 La adopción, entendida como una medida protectora y garantista, debe ser respaldada por un marco jurídico que esté a la altura de los desafíos y realidades actuales, y que, ante todo, priorice el derecho de todo infante a crecer en un hogar donde se le brinden amor, cuidados y oportunidades para su desarrollo pleno.
- 4 Desde una visión socio-jurídica, el trámite de adopción de no nacidos en Ecuador debe estar respaldado por criterios legales que garanticen el principio del bienestar supremo del niño, siendo este el núcleo de las directrices en derechos de infantes y jóvenes. El acto de ceder al niño debe surgir por decisión voluntaria de la madre o de ambos padres, contando con el respaldo de la institución pertinente y conforme a la normativa vigente. Para lograr esto, es imperativo introducir cambios al Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, alineándose con lo que dicta la Constitución del país acerca del bienestar principal del infante y el reconocimiento del derecho a la vida desde la gestación.
- 5 Esta modalidad contribuye directamente al derecho a una familia. Al tener un proceso iniciado antes del nacimiento, se minimizan tiempos de espera en instituciones o bajo custodias provisionales, favoreciendo una pronta integración del menor en su nuevo núcleo familiar. Y teniendo en cuenta el contexto social del Ecuador se reduciría los índices de abandonos y los riesgos que este conllevan como es la muerte del recién nacido.

RECOMENDACIONES

De la revisión al modelo chileno establecido en la Ley 19620, en específico su artículo 10, se evidencia la necesidad de una revisión y adaptación normativa en el Ecuador. La adopción de un modelo similar al chileno traería consigo beneficios tangibles en el proceso de adopción.

La adopción antes del nacimiento es una alternativa que brindaría una protección jurídica y garantiza la protección del que está por nacer, principio reconocido tanto en la normativa ecuatoriana (Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador) como en tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior busca asegurar una transición más ágil y segura para el infante hacia un entorno familiar estable post-nacimiento y así garantizar los derechos que le corresponde al momento de su nacimiento.

En función de lo anterior, y en vista de las ventajas que ofrece el modelo chileno, es recomendable que Ecuador considere la adopción de una normativa similar. Esto no sólo fortalecería el marco jurídico ecuatoriano en materia de adopción, sino que también se estaría dando un paso adicional en la protección y garantía de los derechos fundamentales del nasciturus, así como al de los niños, niñas y adolescentes en el país.

REFERENCIAS

- Alabama, C. d. (2009). *Codigo de Alabama 26-10A-13*. Alabama.
- Alabama, C. d. (2020). *Codigo de Alabama 26-10A-14*. Alabama.
- Belluscio, A. C. (1986). *Manual de Derecho de familia*. Astrea.
- Chile, C. N. (1999). *LEY 19620*.
- Chile, C. N. (2012).
- Codigo Civil*. (2005). Obtenido de
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2003). Ediciones Legales. Obtenido de
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-contenido>
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Ediciones Legales. Obtenido de
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#tab-info>
- Constitucion de la Republica del Ecuador*. (2008). Quito.
- Constitución del Estado de Chihuahua*. (1950). Obtenido de
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivos/Constitucion/actual.pdf>
- Convención americana sobre derechos humanos*. (1969).
- Cordero, F. (1977). *Estado de los derechos de la niñez y adolescencia*.
- El Código Civil y Comercial de la Nación*. (2014). Obtenido de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Ferri, J. (1945). *La Adopción - filiacion*.
- Figuroa Garcia, R. (2014). *Concepto de derecho a la vida*.
- Guambo Novillo, L. (Julio de 2021). La adopción prenatal en el Ecuador como forma de salvaguardar la vida del Nasciturus. Obtenido de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12916>

Hawái, C. d. (2011). *Título de Familia §571-61* .

Hawái, C. d. (2020). 578-2.

Meijide, A. C. (2004). *El Nasciturus como sujeto del derecho*. Madrid. Obtenido de <http://aebioetica.org/revistas/2004/15/2/54/283.pdf>

Mendoza, N. (2015). *El control en la adopción de niñas, niños y adolescentes vulnera derechos fundamentales*.

Perea, J. M. (2013). *El interés del menor en el Derecho de familia norteamericano: del caso de Mary*.

Ramil, A. (2013). *La adopción a lo largo de la historia*. Coruña.

Sajón, R. (1977). *Derecho de menores. teoría general. prólogo de Rafael Sajón*.

Tenecora Peralta D, C. B. (2022). Análisis de la factibilidad de la adopción prenatal en el Ecuador. Obtenido de [https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/13427/1/TESIS%20FINA L.pdf](https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/13427/1/TESIS%20FINA%20L.pdf)



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vélez Medina Jorge Isaac** con C.C: # 0930759949 autor del trabajo de titulación: **La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su adopción desde el vientre**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de septiembre del 2023

f. _____

Nombre: **Vélez Medina Jorge Isaac**

C.C: 0930759949



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La protección jurídica al nasciturus y el consentimiento para su adopción desde el vientre		
AUTOR(ES)	Jorge Isaac Vélez Medina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. María Andrea Moreno Navarrete PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre del 2023	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Adopción, niñez y adolescencia, Derechos Humanos del Nasciturus		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Protección, Consentimiento, Adopción, Nasciturus, Derecho comparado, Nacimiento.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Constitución del Ecuador de 2008 con el artículo 45, afirma y asegura el derecho a la vida, incluyendo el cuidado y protección desde la concepción así también lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 3 proclama por primera vez a nivel internacional que cada ser humano tiene derecho a vivir, a ser libre y a gozar de seguridad personal.</p> <p>En este marco, en Ecuador se prohíben acciones que vulneren el derecho a la vida. Esto nos lleva a reflexionar sobre la posibilidad de manifestar el consentimiento para la adopción antes del nacimiento en el país como una alternativa para la protección jurídica del nasciturus y garantizar sus derechos al momento de su nacimiento. En el presente trabajo se realizará un análisis del derecho comparado chileno y la viabilidad de aplicar a nuestra normativa el manifestar el consentimiento de la adopción antes del nacimiento siguiendo los lineamientos de la normativa ecuatoriana con la intención de precautelar la vida del nasciturus y garantizar los derechos al momento de su nacimiento.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-0990984218	E-mail: jorgevelezm_18@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			